

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA-LA MANCHA

(SEGUNDO SEMESTRE 2025)

NURIA MARIA GARRIDO CUENCA

Catedrática de Derecho Administrativo

Universidad de Castilla La Mancha

SUMARIO: I. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, TUTELA AMBIENTAL Y RESPETO A LAS EXIGENCIAS PROCEDIMENTALES, EN ESPECIAL, LA CADUCIDAD INTRODUCCIÓN. II.. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y URBANISMO: LÍMITES EN EL MARCO DE LA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL. III. LÍMITES DE LA TUTELA CAUTELAR EN CONFLICTOS ENTRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DOMINIO PÚBLICO. PERICULUM IN MORA AMBIENTAL. IV. INTERESES LEGÍTIMOS Y ACCIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. EL CASO DE LOS PROYECTOS GANADEROS INTENSIVOS

I. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, TUTELA AMBIENTAL Y RESPETO A LAS EXIGENCIAS PROCEDIMENTALES, EN ESPECIAL, LA CADUCIDAD.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 1 de septiembre de 2025 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a, Ponente: Inmaculada Donate Valera) (Roj: STSJ CLM 1947/2025 – ECLI:ES:TSJCLM:2025:1947) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa NUTRAVE, S.A., titular de una instalación de sacrificio y procesado de aves en Bargas (Toledo), frente a la Resolución de la Consejería de Desarrollo Sostenible de 20 de septiembre de 2021 que desestimó su recurso de alzada contra la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 28 de abril de 2017, por la que se revocó la autorización de vertido integrada en su Autorización Ambiental Integrada (AAI).

La controversia surge cuando, tras varios incumplimientos de los valores límite de vertido respecto de las condiciones fijadas en la AAI de 2008, detectados por la Confederación Hidrográfica del Tajo en 2015 y 2017, este organismo emite informe vinculante instando a la Viceconsejería de Medio Ambiente a revocar la autorización de vertido de la AAI, lo que se concreta en la resolución de 28-4-2017 que prohíbe todo vertido desde la instalación, imponiendo a la empresa la sustitución del régimen de vertido por un sistema de fosa séptica estanca y condicionando los futuros vertidos a la obtención de una nueva autorización. La mercantil interpuso recurso de alzada contra la resolución que revoca la autorización de vertido, siendo desestimado y, por tanto, agotada la vía administrativa, interpone el recurso que da lugar a la sentencia que analizamos.

La empresa alegó, entre otros motivos, caducidad del procedimiento, falta de requerimiento previo conforme al RDPH, vulneración de la proporcionalidad y defectos competenciales y procedimentales en la revisión de la AAI. Ciñéndonos a la caducidad, que será el aceptado por la Sala, alegó que el procedimiento iniciado el 1 de abril de 2016 y resuelto el 28 de abril de 2017 había superado el plazo máximo de tres meses del artículo 21.3.a) LPAC. Subsidiariamente, consideró de aplicación el plazo de seis meses previsto en el artículo 15.9 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, de emisiones industriales, también superado. Además, con base en el art. 264.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sostiene que se incumplió la obligación de advertir al titular para que corrigiera su actuación antes de proceder a su revocación.

La Sala centra el enjuiciamiento en la caducidad del procedimiento de revisión de la autorización de vertido, iniciado de oficio el 1-4-2016 y resuelto el 28-4-2017, es decir, transcurrido más de un año. Tras revisar el RD 815/2013, de emisiones industriales (arts. 15 y 16) y el TR de la Ley de Aguas, concluye que ni la Ley 16/2002 ni su reglamento establecen un plazo específico para la revisión de oficio de AAIs iniciada de oficio, de modo que rige el plazo supletorio de tres meses del art. 21.3 LPAC, con las consecuencias del art. 25.1.b) LPAC en procedimientos de intervención desfavorables.

Ello suponía el rechazo de los argumentos de la Administración, que intentaba salvar el procedimiento aplicando el plazo de 18 meses de la disposición adicional sexta del TRLA (concesiones de dominio público hidráulico) y alegando dilaciones imputables al titular y a la necesidad de informe de la CHT. La Sala descarta ambas líneas: el procedimiento principal es una revisión de AAI (no una concesión de aguas) y, además, ni la solicitud de suspensión no resuelta ni la presentación extemporánea de alegaciones, ni la tardanza del informe de la CHT —sin resolución formal de suspensión ni superando el límite de tres meses de art. 22 LPAC— interrumpen el plazo de caducidad. Especialmente incisiva es la doctrina del Tribunal, al aseverar que las demoras procedimentales, especialmente en el ámbito ambiental, no pueden justificarse en base a la complejidad técnica o a la intervención de varios organismos sectoriales. Pues ello no legitima la indefinición temporal del procedimiento, incidiendo en la relevancia de la caducidad como garantía material del derecho al debido procedimiento y la seguridad jurídica.

Concluido que se trata de un procedimiento de intervención con efectos claramente gravosos (revocación de una autorización de vertido necesaria para la actividad), la Sala aplica el art. 25.1.b) LPAC: al haberse superado con creces el plazo de tres meses, se produjo la caducidad, que hacía jurídicamente imposible dictar una resolución de fondo válida. Apoyándose en jurisprudencia del TS y del TSJ de Galicia, el TSJCLM afirma que el expediente caducado “se hace inexistente”, de modo que la decisión revocatoria deviene nula y debe anularse sin entrar en el resto de motivos (requerimiento previo, proporcionalidad, competencia).

La sentencia estima el recurso de NUTRAVE S.A. y anula la revocación de su autorización de vertido integrada en la AAI del matadero de aves, pero no porque cuestione la gravedad ambiental de los incumplimientos, sino por un vicio procedimental grave: la caducidad del procedimiento de revisión de la autorización. Desde la perspectiva ambiental, la Sala subraya que la protección del dominio público hidráulico debe articularse respetando escrupulosamente los plazos y garantías del procedimiento común, incluso cuando concurren incumplimientos reiterados de los valores límite de emisión.

La sentencia es importante porque muestra el límite procedimental al rigor en el control de vertidos: la existencia de incumplimientos reiterados y de informes muy duros de la CHT no exime a la administración autonómica de respetar plazos y formas al revisar la AAI. Refuerza una línea ya visible en otros pronunciamientos: la tutela del dominio público hidráulico exige tanto firmeza material frente a incumplimientos como respeto estricto del procedimiento común (plazos de caducidad, suspensión formal, motivación), so pena de dejar sin efecto medidas ambientales de gran calado por vicios formales. En este sentido, también el comentario doctrinal que ha merecido la resolución judicial¹, con el que coincidimos plenamente, resalta que la anulación de un procedimiento por caducidad puede suponer que no se corrijan los incumplimientos ambientales de fondo, evidenciando “una tensión entre la eficacia material de la tutela medioambiental y las exigencias formales y legales del procedimiento...lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer la coordinación entre los órganos ambientales autonómicos y los organismos de cuenca, así como de establecer protocolos de actuación más ágiles que eviten la caducidad de procedimientos de control ambiental”.

II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y URBANISMO: LÍMITES EN EL MARCO DE LA DELIMITACIÓN COMPETENCIAL

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 30 de junio de 2025 (Sala de lo Contencioso, Sección 1.ª, Ponente: Antonio Rodríguez González) (Roj: STSJ CLM 1582/2025 – ECLI:ES:TSJCLM:2025:1582), resuelve el recurso interpuesto por la empresa Areniscas Rosal, S.A. contra la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y contra otra mercantil Sandomarble, S.L., en relación con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación minera “Aresan” en Hellín (Albacete) y la posterior concesión directa de explotación.

La actora recurrió la desestimación presunta del recurso de alzada frente a la concesión directa y la resolución de administrativa de DIA favorable al proyecto Aresan. La controversia era si este proyecto debía considerarse nueva

¹ Paula Cisneros, en [Jurisprudencia al día. Castilla- La Mancha. Autorización de vertido « Actualidad Jurídica Ambiental | AJA](#)

explotación o ampliación, pues en este caso segundo caso existiría incompatibilidad urbanística, por no estar permitidas legalmente actividades extractivas en suelo rústico no urbanizable de especial protección forestal. Con informes contradictorios, la DIA fue favorable, si bien condicionando la ejecución a la obtención de calificación urbanística y licencia municipal.

La sentencia avala la legalidad de esta Resolución, al entender que la DIA no efectuó un juicio urbanístico de fondo, en aplicación de la normativa entonces vigente (Ley 4/2007, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha); otra hubiera sido la solución si se hubiera aplicado la nueva legislación ambiental de la Comunidad (Ley 2/2020) que sí contempla la necesidad de incluir las previsiones urbanísticas en la declaración de impacto ambiental.

Por tanto, la sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Areniscas Rosal, S.A., confirmando tanto la DIA como la resolución concesional, delimitando las competencias del órgano ambiental con la legislación aplicable, sin que le correspondiera el juicio de legalidad urbanística, controversia que se deriva a la fase municipal de calificación y licencia.

En definitiva, el TSJCLM confirma que la evaluación de impacto ambiental se limita a valorar la viabilidad ambiental del proyecto y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, sin sustituir al urbanismo ni anticipar el juicio de compatibilidad urbanística cuando la ley aplicable no le atribuye ese control de legalidad previo. Para el Tribunal, el órgano ambiental no realiza un juicio de compatibilidad urbanística, sino que se apoya en los informes municipales existentes y se limita a recordar la necesidad de cumplir la normativa urbanística, lo que se ajusta a la competencia que tenía bajo la ley entonces vigente.

En definitiva, la sentencia concluye que la DIA es conforme a derecho, pues: 1) se ciñe a determinar la viabilidad ambiental del proyecto, fijando condiciones y medidas; 2) respeta el reparto competencial con el municipio; y 3) no se le podía exigir, con la legislación vigente en 2019, que denegara la tramitación por una incompatibilidad urbanística discutida y no declarada por el propio Ayuntamiento. El recurso se desestima y no se imponen costas, al apreciarse dudas jurídicas razonables sobre el alcance del control urbanístico en la evaluación ambiental,

especialmente relevantes en un contexto de tránsito entre la Ley 4/2007 y la más exigente Ley 2/2020 y la Ley 21/2013 estatal.

Esta sentencia, como han advertido algunos comentarios, debe hacernos reflexionar sobre la necesidad de una limitación clara de competencias entre los distintos órganos implicados, pero también la exigencia de “una necesaria coordinación entre administraciones para que la protección ambiental y la ordenación territorial actúen como mecanismos complementarios y no como compartimentos estancos”².

III. LÍMITES DE LA TUTELA CAUTELAR EN CONFLICTOS ENTRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DOMINIO PÚBLICO. *PERICULUM IN MORA AMBIENTAL*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 19 de mayo de 2025 (Sala de lo Contencioso, Sección 1.ª, Ponente: María Pérez Pliego) (Roj: STSJ CLM 1257/2025 – ECLI:ES:TSJCLM:2025:1257) resuelve la desestimación de un recurso de apelación interpuesto por GLOBALVASMÁN S.L. y confirma el auto que negó la medida cautelar de suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de Orgaz que ordenaba la recuperación posesoria de un camino público (camino del Gamonetar/Vereda de la Colorada), pese a que la mercantil alegaba perjuicios ambientales graves por la apertura del camino en una finca incluida en la ZEC ZEPA “Montes de Toledo”. La Sala considera correcta la ponderación del juzgado: prevalece el interés público en la recuperación y uso del camino público frente al interés particular de mantenerlo cerrado, y no se acredita un *periculum in mora* real ni una apariencia de buen derecho que justifique la suspensión cautelar.

El Ayuntamiento había acordado la recuperación de oficio del camino (reconocido en la Ordenanza del uso de caminos públicos municipales y como tal inscrito en el Inventario de Bienes de dominio público local), que obligaba a retirar las puertas instaladas por la mercantil, cerrando el paso. La empresa recurrió la decisión municipal solicitando como medida cautelar la suspensión del acuerdo, so pena de causarse perjuicios ambientales irreparables, en tanto

² Comentario de Paula Cisneros, en [Jurisprudencia al día. Castilla- La Mancha. Calificación urbanística « Actualidad Jurídica Ambiental | AJA](#)

la finca colindante pertenecía a la ZEC/ZEPA Montes de Toledo y afectaba a planes de recuperación de especies protegidas. En primera instancia, el Juzgado denegó la cautelar, que fue recurrida en el caso resuelto mediante la sentencia que comentamos.

Como en todo recurso de justicia cautelar, la empresa fundamenta su apelación en: 1) la existencia de *periculum in mora* ambiental con base en un informe técnico privado; el *fumus boni iuris*, alegando una confusión en el procedimiento, que era más de deslinde que de recuperación posesoria; no proporcionalidad de la medida. Argumentos todos rechazados por el Ayuntamiento que, en síntesis, entendió que los perjuicios ambientales eran meramente hipotéticos, sin que tenga justificación la clausura de un bien de dominio público para su protección por un particular; que el interés general en restituir el uso común debía prevalecer sobre el interés particular de la mercantil.

El Tribunal, en aplicación de la doctrina consolidada sobre justicia cautelar, basada en la prudencia en la aplicación de la apariencia de buen derecho y la inexistencia de *periculum in mora*, resuelve que la tutela ambiental debe articularse mediante las medidas de gestión establecidas en el plan de conservación y en la normativa sectorial, y no mediante la clausura de un camino inventariado como bien demanial y que el interés público y de terceros en el uso común de un bien de dominio público (caracterizado por su imprescriptibilidad e inalienabilidad) debe prevalecer sobre el interés particular de la mercantil recurrente. “Aun cuando el Ayuntamiento hubiera tolerado la situación durante años, ello no debilita la fuerza de la autotutela demanial reconocida en el artículo 44 RBEL ni justifica la suspensión cautelar de un acuerdo adoptado en defensa del dominio público viario”. Tampoco el juez puede anticipar la decisión sobre el fondo (incluida la discusión sobre si el camino recuperado coincide o no con el inventariado), por lo cual la protección del dominio público viario prevalece mientras no exista un perjuicio ambiental cierto, actual y debidamente probado; por ello, rechaza la suspensión y refuerza la idea de que la tutela ambiental debe articularse a través del cumplimiento estricto de los instrumentos de gestión de Natura 2000, no mediante la apropiación privada de caminos públicos

IV. INTERESES LEGÍTIMOS Y ACCIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. EL CASO DE LOS PROYECTOS GANADEROS INTENSIVOS

La sentencia 2397/2025, de 16 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo contencioso-administrativo, Sec.1ª, ponente Ponente María Pérez Pliego). (ECLI:ES:TSJCLM:2025:2397) declara inadmisibile el recurso contencioso interpuesto por un grupo de vecinos contra la autorización ambiental integrada (AAI) de una macro granja porcina de selección (2.690 cerdas) en Barajas de Melo (Cuenca) y cuya titular es Mayengal, SL..

La sentencia declara la inadmisibilidad no por cuestiones de fondo ambiental, sino por falta de legitimación activa de los recurrentes. El TSJCLM entiende que, aun siendo vecinos del municipio, no acreditan un interés legítimo concreto y específico afectado por la AAI, y recuerda que la acción pública ambiental solo corresponde, en los términos de la Ley 27/2006, a determinadas personas jurídicas sin ánimo de lucro, no a personas físicas.

Desde la perspectiva ambiental, la sentencia es relevante porque frena un intento de control judicial “vecinal” sobre una granja intensiva cuestionada por múltiples motivos (deficiencias en la evaluación ambiental, capacidad ganadera, distancias a cauces, servidumbres, etc.), al exigir que los recurrentes demuestren un impacto cierto en su propia esfera jurídica más allá de la mera preocupación por la legalidad o el medio ambiente en abstracto.

En efecto, entiende el Tribunal que a eventual confirmación o anulación del acto impugnado no tendría, de manera directa y automática, un impacto cierto en la situación jurídica de estos vecinos. Y, en tal sentido recuerda el precedente de su Sentencia nº 92/2024, de 17 de mayo (Rec. 499/2020) en la que también se impugnaba por una serie vecinos la Autorización Ambiental Integrada para el proyecto de construcción de una granja porcina, e igualmente basaban los recurrentes su acción en la existencia de interés legítimo derivado del hecho de que los mismos son vecinos del municipio, y que la instalación de la granja podría repercutir en sus casas, negocios o tierras. Recordando lo resuelto en esta sentencia:

“La actuación de los actores no aparece sustentada, en definitiva, en la concurrencia de un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal

forma que la anulación del acto impugnado produzca automáticamente, en su esfera jurídica, un efecto cierto. Evidentemente tampoco lo constituye el hecho de haber constituido los actores una asociación, o el hecho de que los mimos hubieran podido obtener representación en el Ayuntamiento de Almendros. Sin que, tampoco, la manifestación abstracta y genérica de que la instalación de la granja podría repercutir en sus casas, negocios o tierras, pase de ser más que una afirmación hipotética que no permite considerar la concurrencia de interés legítimo, en materia de medio ambiente, respecto de los vecinos del municipio, cualesquiera que sean, en relación con las actuaciones administrativas afectantes a instalaciones, o actividades, que en el mismo puedan pretender establecerse, según la conceptualización jurisprudencial del interés legítimo como interés en sentido propio, cualificado o específico”.

Esta doctrina también ha sido sustentada por el TS, al determinar que propiamente no existe una acción pública medioambiental, y señalar que

" el ordenamiento jurídico no concede una acción pública en materia de protección del medio ambiente, ni siquiera en la reciente Ley 27/2006, de 18 de Julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la cual, en su artículo 22 , sólo otorga acción popular a las personas jurídicas sin ánimo de lucro y sólo cuando cumplen los requisitos de su artículo 23 (particularmente, ser asociaciones de defensa del medio ambiente " (STS 23-12-2020, entre otras).

En definitiva, la Sala se apoya en su propia doctrina previa sobre macrogranjas y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo para insistir en que no existe una acción pública general en materia ambiental para personas físicas, y que la anulación de una AAI solo puede impulsarse por quienes acrediten un interés legítimo cualificado o por asociaciones ambientalistas que cumplan los requisitos legales, consolidando así una línea restrictiva en el acceso a la justicia ambiental frente a proyectos ganaderos intensivos.